

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 28 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Abril veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: 182474089001-2018-00254-00.  
DEMANDADO: WILLINGTON JAVIER CANACUE CORTES Y OTROS.  
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante coadyuvaba por el demandado señor WILSON SILVA ROJAS, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante coadyuvaba por el demandado señor WILSON SILVA ROJAS, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el pago de los títulos valores productos del embargo por el valor de **diez millones doscientos noventa y tres mil quinientos setenta y cinco pesos (\$ 10.293.575) M/CTE a favor de la entidad demandante Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.**

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no habrá lugar de condena en costas y se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de **diez millones doscientos noventa y tres mil quinientos setenta y cinco pesos (\$ 10.293.575) M/CTE a favor de la entidad demandante Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA** y se ordenará la entrega del excedente de los valores productos del embargo al demandado, quien autorizo a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ para reclamar los títulos en su nombre y representación.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Entréguese a la demandante Cooperativa Latinoamericana De Ahorro Y Crédito UTRAHUILCA, los títulos de Depósito Judicial hasta el valor de **diez millones doscientos noventa y tres mil quinientos setenta y cinco pesos (\$ 10.293.575) M/CTE.**

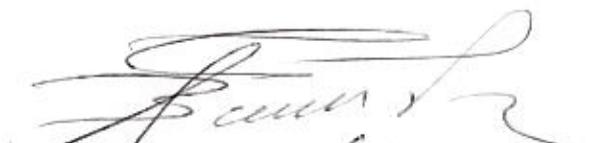
**CUARTO:** Entréguese a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. **40.769.481**, el excedente de los títulos de Depósito Judicial que obren en el proceso.

**QUINTO:** Abstenerse de condena en costas.

**SEXTO:** Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

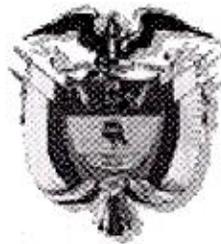
  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO - El Doncello Caquetá. Abril veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023). En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, informado sobre recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha ocho (08) de marzo de 2023. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL.  
**RADICADO:** 182474089001-2021-00173-00.  
**DEMANDADO:** ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S. Y  
MAGDALENA ORTIZ ORTIZ.  
**DEMANDANTE:** COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.

*El Doncello Caquetá, veintiocho (28) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).*

**OBJETO:**

*Procede el Despacho a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Doctor ROBERTO ZORRO TALERO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.324.951 y Tarjeta Profesional No. 75.328 del C.S. de la J., contra el auto de fecha ocho (08) de marzo del año 2023, por medio del cual el despacho decreta la terminación del proceso.*

**ANTECEDENTES:**

*Aquí cursa proceso ejecutivo con acción personal y real, siendo demandante COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A identificado con NIT No. 800.153.993-7, y demandados ALO COMUNICACIONES CAQUETÁ S.A.S. identificado con NIT No. 900.593.212-3 Y MAGDALENA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.773.706. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2021-00173-00.*

*Este Despacho mediante Auto fechado el ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), visto a folio 135 y 136, del cuaderno principal, resolvió:*

**PRIMERO:** Ordenar Terminar la acción ejecutiva contra la señora MAGDALENA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.773.706, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar La Cancelación de las medidas cautelares decretadas respecto de la señora MAGDALENA ORTIZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40.773 706, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**TERCERO:** Ordenar Continuar el presente proceso ejecutivo contra ALO COMUNICACIONES CAQUETA S.A.S identificado con Nit No. 900.593.212-3, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**CUARTO:** Abstenerse de pronunciarse frente a la cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**QUINTO:** Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

Dicho Auto fechado el ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se notificó por estado electrónico el día 09 de marzo del año 2023, en la página web de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 09 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dentro del término de notificación y ejecutoria del auto en mención el Doctor **ROBERTO ZORRO TALERO** presenta memorial que obra a folios del 137 al 144, en el cual interpone "**RECURSO DE REPOSICIÓN**" y en subsidio el de apelación.

#### **EL RECURSO:**

El Doctor **ROBERTO ZORRO TALERO** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es auto de fecha 08 de marzo de 2023, específicamente en su numeral cuarto de la parte resolutive, en el que se abstuvo de decretar la cancelación del gravamen hipotecario, por cuanto no ha sido ordenado por el despacho en las medidas cautelares decretadas.

Sustentando el recurso El Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado) establece lo siguiente:

"CAPITULO II. DE LAS CANCELACIONES ARTICULO 47. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado"

Teniendo en cuenta lo anterior, se manifiesta que, nuestro Ordenamiento Jurídico estableció que uno de los procedimientos válidos para cancelar el gravamen hipotecario, es la cancelación judicial, pues, de hecho, es de las más utilizadas en los Juzgados del país. Para el efecto, se aporta las siguientes providencias:

- Auto del 26 de agosto de 2019, que ordena la cancelación judicial del gravamen hipotecario al Juez de primera instancia, asimismo se exhorta al funcionario correspondiente con el fin que el acreedor agote el procedimiento notarial para el cabal levantamiento de la garantía real en concordancia con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

- Copia del Auto No. 032 del 19 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2011-00122, Demandante: Comcel S.A.- Demandados: RF Comunicaciones y Servicios Ltda. Y otros.

#### **CONSIDERACIONES:**

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

El apoderado judicial demandante Doctor **ROBERTO ZORRO TALERO** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada determinación, esto es auto de fecha 08 de marzo de 2023, específicamente en su numeral cuarto de la parte resolutive, quien luego de señalar apartes de la decisión, indica que uno de los procedimientos válidos para cancelar el gravamen hipotecario, es la cancelación judicial, tal cual como se estableció en el contrato de transacción que dio origen a la terminación de la acción ejecutiva en contra de la demandada señora **MAGDALENA ORTIZ ORTIZ**.

Por el despacho se encuentran argumentos valederos y que si bien es cierto no se tuvieron en cuenta al momento de proferir el auto de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se Resolvió en su artículo cuarto "...Abstenerse de pronunciarse frente a la cancelación del gravamen hipotecario, por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído..." (Subrayado fuera de texto), ahora se debe observar lo indicado por el apoderado judicial demandante.

Se debe señalar que el motivo por el cual el despacho se abstuvo de pronunciarse frente a que se ordenara la cancelación del gravamen hipotecario, fue por cuanto el gravamen hipotecario no fue ordenado por el despacho en las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con los argumentos del Recurso de Reposición y una vez revisada la solicitud de terminación parcial, junto con el contrato de transacción allegado se pudo evidenciar que efectivamente en la transacción se estableció que se solicitaría al despacho la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública No. 453 del 17 de marzo del año 2017, y siendo viable esta solicitud, el Juzgado procederá a reponer su decisión en el auto de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) en su numeral cuarto y por consiguiente se ordenara la cancelación del gravamen hipotecario.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en su numeral cuarto, por lo expuesto anteriormente, el cual quedara así:

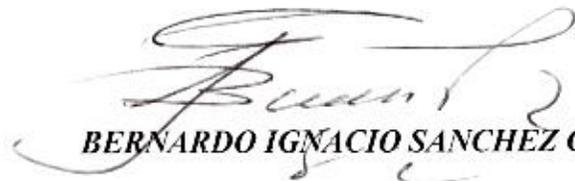
**CUARTO:** Ordenar la Cancelación del Gravamen Hipotecario constituido en la escritura pública No. 453 del 17 de marzo del año 2017, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-32323 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

**SEGUNDO:** ténganse como válidos el contenido y los demás puntos del auto en cita.

Libresen las comunicaciones respectivas.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

EL Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario